



PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL N°44650 31 89 001 2022 00007 00

INFORME SECRETARIAL: San Juan del Cesar, 08 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez la Demanda de Imposición de Servidumbre Legal Conducción de Energía Eléctrica, promovida a través de la abogada Carolina Mujica Benavides apoderado de la parte demandante PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO WINKE S.A.S., contra ALI MARGARITA MANJARRÉS MANJARRÉS Y OTROS, comunicándole que obra en el presente proceso memorial fechado del 3 de mayo de 2022 en el cual el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del numeral Tercero del Auto que admitió la demanda en razón a que existe un error en el nombre de la parte demandada y aporta información relacionada con los datos personales para efectos de notificación de los demandados Ali Margarita Manjarrez Manjarrez y Otros. Sírvase disponer.

ESMELIN GARCÍA ALVARADO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

San Juan del Cesar – La Guajira, quince (15) de julio de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2022 se admitió la demanda la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, instaurada mediante apoderado de la empresa Parque Solar Fotovoltaico WIMKE S.A.S, y por error involuntario se indicó que era contra “los herederos indeterminados de Luis Eduardo Daza Fernández”, cuando lo correcto era en contra de las demandadas Ali Margarita Manjarrez Manjarrez, Ana Teresa Manjarrez Manjarrez, Rosario Elena Manjarrez Manjarrez, Virginia María Manjarrez, pues son los legitimados en la causa por pasiva dentro del presente proceso.

De igual manera, en el mismo error, se incurrió en el artículo tercero, cuando se ordenó el emplazamiento contra los “herederos indeterminados de Luis Eduardo Daza Fernández”, asistiéndole razón al apoderado de la parte demandante.

Ahora bien el artículo 286 del C.G.P señala: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera necesario, corregir la parte resolutive de la presente providencia, por lo tanto: **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR los artículos primero y tercero de la providencia del 29 de abril de 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, instaurada mediante apoderado por la empresa Parque Solar Fotovoltaico WIMKE S.A.S, contra las demandadas Ali Margarita Manjarrez Manjarrez, Ana Teresa Manjarrez Manjarrez, Rosario Elena Manjarrez Manjarrez, Virginia María Manjarrez; por tratarse de un proceso de imposición de servidumbre désele el trámite establecido en el Decreto 1073 del 2015.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto con apoyo en los artículos 290 y 291 del C.G.P.



Téngase como datos para la notificación de la Carolina Mujica Benavides: correo electrónico: carolina.mujica@cms-ra.com; Dirección: Calle 75 No. 3-53 en la ciudad de Bogotá; Teléfono: (601) 3218910.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOLYLUZ ROMERO TORRES

Juez

Firmado Por:

Lolyluz Romero Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e903452a7241db19ca0184d4e8cf68c6fd9598959d037609af59c2c35d6ca6c2**

Documento generado en 15/07/2022 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>